

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026)

<b>RADICACIÓN No.</b>	08001310700320260008200
<b>ASUNTO:</b>	Acción de tutela
<b>ACCIONANTE:</b>	SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
<b>ACCIONADO:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### 1. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver la Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana **SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y confianza legítima

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. HECHOS

Manifiesta la accionante que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer cargos de carrera de la Fiscalía General de la Nación. Señala que, mediante la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026 fue incluida en la Lista de Elegibles No. 014 para el cargo de Asistente de Fiscal IV y que, posteriormente, dicha lista fue modificada mediante la Resolución No. 30700-00201 del 28 de mayo de 2026, quedando en firme, ocupando la posición No. 154.

Expone que, de conformidad con la reglamentación expedida por la Fiscalía General de la Nación para el desarrollo del concurso, previo a la audiencia de escogencia de vacantes debía adelantarse un estudio de seguridad respecto de los aspirantes que integran la lista de elegibles. Sin embargo, afirma que, pese a encontrarse incluida en la lista en firme, no ha sido contactada para el inicio de dicho procedimiento ni se le ha informado el estado del mismo.

Indica que el 26 de mayo de 2026 presentó derecho de petición solicitando información sobre la realización del estudio de seguridad y el estado de su situación dentro del proceso de selección. Señala que la entidad contratista encargada de administrar aspectos operativos del concurso manifestó no ser competente para resolver la solicitud y la remitió a la Fiscalía General de la Nación, sin que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, hubiera recibido respuesta de fondo.

Finalmente, sostiene que fue programada audiencia de escogencia de plazas para el 18 de junio de 2026 y que la falta de definición sobre su estudio de seguridad le genera incertidumbre respecto de su permanencia en el proceso de selección, situación que, a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito, igualdad y confianza legítima.

#### 2.2. PRETENSIONES

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y confianza legítima. En consecuencia, pretende que se ordene a la Fiscalía General de la Nación:

1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2026;
2. Informar de manera detallada el estado actual de su situación dentro de la lista de elegibles no. 014 de 2026 y las actuaciones adelantadas respecto del estudio de seguridad;

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Acción de tutela  
08001310700320260008200

3. Adelantar y culminar, de no haberse realizado, el procedimiento correspondiente al estudio de seguridad previsto en la reglamentación vigente

### 3. ADMISIÓN Y TRASLADO

Mediante auto del 16 de junio de 2026, este Despacho resolvió admitir la presente Acción de Tutela, ordenando notificar a la accionada, y concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciara sobre el libelo, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción y dar trámite a la acción constitucional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

### 4. CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

#### 4.1. CONTESTACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE),

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por intermedio de apoderado judicial, solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. Expuso que, en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, su participación en el Concurso de Méritos FGN 2024 comprende el desarrollo del proceso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, mas no las actuaciones relacionadas con el estudio de seguridad de los aspirantes, las cuales corresponden a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial (SACCE) de la Fiscalía General de la Nación.

Señaló que la accionante efectivamente participó en el concurso para el cargo de Asistente de Fiscal IV, integra la Lista de Elegibles en la posición 154 y presentó derecho de petición el 26 de mayo de 2026. Indicó que dicha solicitud fue atendida el 1.º de junio de 2026, informándole que el asunto era competencia de la SACCE, razón por la cual fue trasladado a esa dependencia para que emitiera la respuesta correspondiente. En consecuencia, sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y reiteró que la entidad competente para resolver las pretensiones formuladas es la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial. Igualmente, informó haber dado cumplimiento a la orden de publicar el auto admisorio y la acción de tutela en el aplicativo SIDCA3.

#### 4.2. SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación del trámite constitucional. Expuso que dio cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio, realizando la publicación de la acción de tutela y sus anexos en la página web oficial de la Fiscalía, así como el traslado de la actuación a la Subdirección de Talento Humano para lo de su competencia.

Indicó que el derecho de petición presentado por la accionante el 26 de mayo de 2026 fue remitido por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 el 29 de mayo de 2026 y, mediante traslado por competencia del 1.º de junio de 2026, fue enviado a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que emitiera la respuesta correspondiente.

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Acción de tutela  
08001310700320260008200

Señaló que la competencia de la Comisión de la Carrera Especial se limita a las etapas del concurso hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles, por lo que las actuaciones posteriores, entre ellas el estudio de seguridad, los nombramientos en período de prueba y las decisiones relacionadas con la desvinculación de servidores provisionales, son de competencia exclusiva de la Subdirección de Talento Humano. En consecuencia, reiteró que no es la autoridad competente para resolver las pretensiones formuladas por la accionante y solicitó su desvinculación del presente trámite.

### 4.3. SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, negar las pretensiones de la acción de tutela. Señaló que mediante oficio con radicado No. 2026301000589332 del 18 de junio de 2026, dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante el 26 de mayo de 2026, comunicación que fue remitida al correo electrónico suministrado por esta. En ese sentido, sostuvo que desapareció la presunta vulneración del derecho fundamental de petición al haberse emitido una respuesta clara, precisa, congruente y puesta en conocimiento de la interesada.

En relación con el estudio de seguridad dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, explicó que dicha etapa únicamente se adelanta respecto de los aspirantes que, conforme al número de vacantes ofertadas y al orden de mérito, cuentan con posibilidad real de ser nombrados en período de prueba. Preciso que, para la OPECE No. I-201-M-01-(250) correspondiente al empleo de Asistente de Fiscal IV, el estudio de seguridad se practicó hasta el aspirante ubicado en la posición 112, mientras que la accionante ocupa la posición 154, razón por la cual no existía obligación de realizarle dicho estudio ni de emitir un pronunciamiento diferente al suministrado mediante la respuesta al derecho de petición.

Finalmente, indicó que la respuesta otorgada satisfizo plenamente el derecho de petición y reiteró que, al haberse superado los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando al despacho declarar improcedente el amparo y negar las pretensiones de la demanda.

## 5. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente como quiera que la Acción de Tutela fue presentada en el circuito judicial, atendiendo la voluntad del accionante, por lo que no existe irregularidad alguna para pronunciarse de fondo, tal y como lo señala el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

A este Despacho le correspondió conocer la presente Acción de Tutela por reparto, encontrando que la entidad accionada pertenece al orden nacional resulta competente para resolver el asunto por ser de categoría de los jueces del circuito.

## 6. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de carácter sumario, preferente y subsidiario, diseñado para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, entendidos como aquellos inherentes a la dignidad humana. Este instrumento procede cuando dichos derechos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o excepcionalmente, por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Acción de tutela  
08001310700320260008200

judicial, o cuando, aun existiendo, este no sea idóneo o eficaz. También puede emplearse como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Conforme a los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales aplicables, corresponde a este Despacho analizar la solicitud presentada por la señora Sulvany Marcela Peña Guevara contra la Fiscalía General de la Nación, con vinculación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito y confianza legítima, con ocasión de la presunta omisión de brindar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición presentado el 26 de mayo de 2026, así como por la falta de realización e información sobre el estudio de seguridad dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal IV.

### 7. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la actuación adelantada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito y confianza legítima de la señora Sulvany Marcela Peña Guevara, al presuntamente omitir dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición presentado el 26 de mayo de 2026 y no haber adelantado ni informado sobre el estudio de seguridad correspondiente a la OPECE No. I-201-M-01-(250) para el cargo de Asistente de Fiscal IV. Asimismo, deberá establecerse si, con ocasión de la respuesta emitida por la entidad accionada durante el trámite de la presente acción constitucional, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo sostienen las entidades accionadas.

### 8. CONSIDERACIONES

#### 8.1. De la procedencia de la acción de tutela.

En el presente asunto, la acción de tutela fue promovida por la señora Sulvany Marcela Peña Guevara, quien actúa en nombre propio con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito y confianza legítima, presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 26 de mayo de 2026 y de la ausencia de información sobre el estudio de seguridad correspondiente al Concurso de Méritos FGN 2024. En consecuencia, se encuentra acreditada la legitimación por activa, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda vez que la accionante actúa en defensa de sus propios derechos fundamentales.

En cuanto a la legitimación por pasiva, se advierte que la acción se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, entidad a la que se atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, en razón de las actuaciones relacionadas con el trámite del derecho de petición y con la etapa del estudio de seguridad prevista dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. Igualmente, fueron vinculadas la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por su participación en el desarrollo del concurso y por las competencias que ejercen dentro del mismo, razón por la cual se encuentran

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Acción de tutela  
08001310700320260008200

llamadas a pronunciarse respecto de los hechos objeto de la presente acción constitucional.

Respecto del requisito de inmediatez, se observa que los hechos que motivan la solicitud de amparo se originaron con la presunta falta de respuesta al derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2026, mediante el cual la accionante solicitó información relacionada con el estudio de seguridad dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. La acción de tutela fue promovida pocos días después de vencido el término legal para resolver dicha solicitud, por lo que resulta evidente que el mecanismo constitucional fue ejercido dentro de un término razonable y proporcionado frente a la presunta vulneración alegada, encontrándose satisfecho este requisito de procedibilidad.

Respecto al carácter subsidiario de la acción de tutela, se tiene que esta procede cuando: (i) no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; (ii) aun existiendo dicho mecanismo, este no resulte idóneo o eficaz para la protección del derecho invocado; o (iii) sea necesaria la intervención transitoria del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la controversia planteada se relaciona, principalmente, con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, derivada de la falta de respuesta a la solicitud elevada por la accionante, la acción de tutela constituye el mecanismo judicial idóneo y eficaz para procurar su protección inmediata, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional. Asimismo, en cuanto a los demás derechos invocados, corresponde al Despacho verificar si las actuaciones desplegadas por la entidad accionada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 vulneraron las garantías constitucionales alegadas o si, por el contrario, actuó conforme al marco normativo que regula el proceso de selección.

### 9. CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora Sulvany Marcela Peña Guevara promovió acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito y confianza legítima, al estimar que la Fiscalía General de la Nación omitió dar respuesta al derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2026, mediante el cual solicitó información sobre el estado del estudio de seguridad dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal IV, así como por no haber sido convocada para dicha etapa del proceso de selección.

Al rendir informe, la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial, explicó que la competencia de dicho órgano se circunscribe a las etapas del concurso comprendidas hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles.

Precisó que las actuaciones posteriores, entre ellas el estudio de seguridad y los nombramientos en período de prueba, corresponden a la Subdirección de Talento Humano, razón por la cual el derecho de petición presentado por la accionante fue remitido por competencia a esa dependencia el 1.º de junio de 2026, solicitando, en consecuencia, su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Acción de tutela  
08001310700320260008200

Por su parte, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 manifestó que, en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, su intervención en el Concurso de Méritos FGN 2024 comprende únicamente las etapas que van desde las inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, sin competencia para adelantar actuaciones relacionadas con el estudio de seguridad.

Indicó que, el derecho de petición presentado por la accionante fue atendido inicialmente mediante comunicación del 1.º de junio de 2026, en la cual informó que el asunto no era de su competencia y procedió a trasladarlo a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial para el trámite correspondiente, razón por la cual también solicitó ser desvinculada del presente trámite de tutela.

Finalmente, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación informó que, mediante oficio con radicado No. 2026301000589332 del 18 de junio de 2026, dio respuesta de fondo al derecho de petición formulado por la accionante, comunicación remitida al correo electrónico suministrado por esta.

En dicha respuesta explicó que el estudio de seguridad correspondiente a la OPECE No. I-201-M-01-(250) se adelantó hasta el aspirante ubicado en la posición 112 de la lista de elegibles y que, al ocupar la accionante la posición 154, no se encontraba dentro del grupo de elegibles con posibilidad actual de nombramiento en período de prueba, motivo por el cual no le había sido practicado dicho estudio. Con fundamento en ello, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar satisfecho el derecho de petición cuya protección se reclamaba.

Ahora bien, si bien la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación no allegó al expediente constancia que acreditara la notificación o comunicación efectiva de la respuesta contenida en el oficio con radicado No. 2026301000589332 del 18 de junio de 2026, este Despacho, con el fin de verificar dicha circunstancia, dejó constancia secretarial de fecha 30 de junio de 2026, según la cual, siendo las 02:58 p.m., se estableció comunicación telefónica con la señora Sulvany Marcela Peña Guevara al abonado celular 314 640 1752, quien manifestó haber recibido efectivamente la referida respuesta. En consecuencia, se encuentra acreditado no solo que la entidad emitió una respuesta de fondo, sino también que esta fue puesta en conocimiento de la accionante, satisfaciéndose así uno de los elementos esenciales del derecho fundamental de petición

Así las cosas, el material probatorio obrante en el expediente permite advertir que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la Fiscalía General de la Nación, a través de la dependencia competente, emitió y puso en conocimiento de la accionante una respuesta de fondo respecto de la petición que originó el presente mecanismo constitucional, explicando las razones por las cuales no había sido convocada a la etapa del estudio de seguridad y precisando el estado de su situación dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Por lo anterior, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la situación que motivó la interposición de la tutela desapareció durante su trámite, circunstancia que conduce al Despacho a analizar la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, sin perjuicio del estudio que corresponda respecto de los demás derechos fundamentales invocados por la accionante.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado la causa que motivó la solicitud de amparo se extingue antes de proferirse el fallo, se configura la carencia

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Acción de tutela  
08001310700320260008200

actual de objeto por hecho superado, como lo ha precisado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-179 de 2024 y en reiteradas providencias:

49. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que **se presenta cuando la causa que motivó la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”**. En la Sentencia SU-109 de 2022, la Corte recordó que la jurisprudencia constitucional ha identificado tres situaciones en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y (iii) cuando acaece una situación sobreviniente.

50. Esta postura jurisprudencial ha sido reiterada pacíficamente por esta Sala de Revisión. Muestra de lo anterior son las sentencias T-010, T-011, T-047, T-050, T-088, T-161, T-181, T-229, T-233, T-286 de 2023 y T-002 y T-075 de 2024. A partir de la jurisprudencia vigente, entonces, las tres mencionadas situaciones se explican de la siguiente manera.

51. **Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la presunta afectación o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y, en esa medida, se encuentran satisfechas las pretensiones como producto de la conducta de la parte accionada.** Sobre la satisfacción específica de las pretensiones de los tutelantes, se ha precisado que “lo determinante para establecer si existió hecho superado es constatar la garantía del derecho fundamental cuya protección se pretendía con la acción de tutela, mas no el grado de satisfacción de las pretensiones específicas elevadas por el accionante en su solicitud de tutela”<sup>1</sup>. La Corte ha establecido tres requisitos para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que haya una variación en los hechos que dieron lugar a la acción de tutela; (ii) que esta suponga la satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda, y (iii) que haya obedecido a una conducta de la parte demandada. (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, al haberse satisfecho durante el trámite constitucional la pretensión que motivó la interposición de la acción de tutela, desapareció la vulneración alegada por la accionante, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR la **carencia actual de objeto por hecho superado** dentro de la acción de tutela promovida por la señora **SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por carecer de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones formuladas en la presente acción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA**

Acción de tutela  
08001310700320260008200

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, una vez surtido dicho trámite, ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME GEOFFREY AMAYA**  
**JUEZ**

Acción de tutela 08001310700320260008200